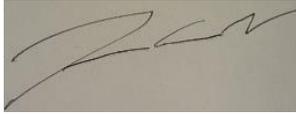


CONSTANCIA. 16 de enero de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA BIBIANA MARULANDA LOAIZA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00335-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA BIANA MARULANDA LOAIZA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en tres pagares:

- Pagaré N°5900097361 con fecha de vencimiento octubre 4 de 2020 por valor de \$35.470.946.
- Pagare sin número suscrito el 12 de junio de 2018 por valor de \$4.662.782
- Pagaré N°5900099765 con fecha de vencimiento octubre 13 de 2020 por valor de \$19.995.167, y en los que se estipularon intereses de mora a la tasa del 24% EA o a la tasa máxima valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 22 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó a la demandada

personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CLAUDIA BIBIANA MARULANDA LOAIZA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 590097361

- a.** Por la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos setenta mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$35.470.946) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 590097361.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°590097361

Pagaré del 12 de junio de 2018

c.) Por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos (\$4.662.782) por concepto de capital respaldado en el pagaré sin número.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré sin número.

Pagaré No. 590099765

e. Por la suma de diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y siete pesos (\$19.999.167) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 590099765.

f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°590099765

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **CLAUDIA BIBIANA MARULANDA LOAIZA**. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones pesos (\$3.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 007 fijado el 23 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601101330d73304a5c463aec016f46770159ed1742fea9da5cfe493813369787**

Documento generado en 20/01/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>